

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA RESTREPO OSORIO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

VINCULADOS: (i) SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

(ii) ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN DENOMINADO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS _RURAL, ENTIDAD — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

DEPARTAMENTO DE CALDAS, OPEC: 183065.

RADICADO: 17001-31-03-006-2023-00111-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO OSORIO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, conforme a lo narrado en el escrito de solicitud de amparo.

2. CONSIDERACIONES

La vulneración de los derechos Fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que la entidad convocada -CNSC- no tuvo como válido el Certificado identificado con la denominación UAF-RH-2022-1030 de junio 23 de 2022, expedido por la Dependencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, mediante el cual le certificó a la accionante, señora MARÍA CRISTINA RESTREPO OSORIO su vinculación en carrera administrativa desde el 05/05/1998 a la fecha, esto es, para la valoración de requisitos mínimos de directivo de docente con el fin de que se le tenga en cuenta su experiencia desde dicha data para aplicar al Proceso de Selección denominado "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS _RURAL, Entidad — Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, OPEC: 183065".

Dada la narración de los hechos se ordenará la VINCULACIÓN OFICIOSA de los aspirantes al Proceso de Selección denominado "SECRETARIA DE



EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS _RURAL, Entidad — Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, OPEC: 183065", para lo cual se dispone que tanto la entidad accionada como la vinculada publiquen de forma inmediata, la demanda, anexos y auto admisorio de la presente tuitiva en la página web de cada entidad, esto, para correr en traslado a los aspirantes del mentado proceso de selección que aquí se vinculan, por el término de dos (02) días, contados a partir de la correspondiente publicación, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

Se advertirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS que, una vez realizada la publicación en la página web de dichas entidades, deberán llegar al despacho la prueba de la misma y certificación de la fecha en que fue realizada.

Dada la naturaleza jurídica de la accionada (Decreto 333 de 2021¹), se debe manifestar que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional. Además, se advierte que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la misma habrá de ser admitida.

Por lo expuesto previamente el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela formulada por la señora MARIA CRISTINA RESTREPO OSORIO (C.C. 30.372.508) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, conforme a lo relatado por la actora en el escrito de amparo tuitivo

SEGUNDO: **IMPARTIR** a la presente acción constitucional el trámite legal pertinente, toda vez que luego de revisar el escrito de tutela y los anexos aportados, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991 para que la misma sea tramitada.

TERCERO: VINCULAR oficiosamente a (i) la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y a (ii) los ASPIRANTES AL PROCESO DE

¹ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría



SELECCIÓN DENOMINADO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS _RURAL, ENTIDAD — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, OPEC: 183065, por cuanto con las resultas del presente proceso pueden verse afectados sus intereses.

CUARTO: PRUEBAS, Para la verificación de los hechos expuestos por la parte accionante, se ordena tener como prueba documental la acompañada con el escrito de tutela.

Por su parte, las entidades accionada y vinculada deberán hacer un pronunciamiento expreso y claro sobre los hechos que se le atribuye en la acción de amparo y según les corresponda, aportando para tal fin los medios de prueba que crean pertinentes.

QUINTO: COMISIONAR a las entidades accionada -CNSC- y vinculada Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que publiquen de forma inmediata, la demanda, anexos y auto admisorio de la presente tuitiva en la página web de cada entidad, esto, para correr en traslado de los aspirantes al "PROCESO DE SELECCIÓN DENOMINADO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS _RURAL, ENTIDAD — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, OPEC: 183065" que aquí se vinculan, por el término de dos (02) días, contados a partir de la correspondiente publicación, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

SEXTO: ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS que, realizada la publicación en la página web de cada entidad, deberán llegar al despacho la prueba de la misma y certificación de la fecha en que fue realizada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3860474876e9afa619379f26a2af9268832c28dbbbca3668eecdaaa2fa552**Documento generado en 12/04/2023 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica